



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-06/2016

ACTOR: ALEJANDRO ARTURO LÓPEZ CABALLERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Hermosillo, Sonora, a treinta de mayo de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave **JDC-PP-06/2016**, promovido por Alejandro Arturo López Caballero, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, en contra del Comité Directivo Estatal de dicho Partido, por la supuesta omisión de emitir la convocatoria para elegir Presidente del citado Instituto Político, la irregular designación de sus dirigentes actuales, así como el registro del presidente del referido ente político ante la Autoridad Administrativa Electoral Local; y,

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Antecedentes. De la lectura de los hechos narrados por el actor en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional 2013-2016. El dos de febrero de dos mil trece, en la sesión del Consejo Estatal del citado partido político, se eligió a los integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2013-2016, resultando reelecto como Presidente **Juan Bautista Valencia Durazo**.

2. Sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional. Por acta de sesión extraordinaria número 13, celebrada el tres de diciembre de dos mil quince por el Comité Directivo Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional, con motivo de las renunciaciones presentadas por Juan Bautista Valencia Durazo y Luis Enrique Terrazas Romero, al cargo de Presidente y Secretario General de dicho Comité, se procedió a sustituirlos provisionalmente para terminar el periodo correspondiente, en términos del artículo 90 de los Estatutos Generales del Partido, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVI, resultando al final como Presidente Leonardo Arturo Guillen Medina y como Secretaria General Dalia Berenice Laguna López, quienes tomaron protesta el siete de diciembre de dos mil quince.

3. Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano. Inconforme con los actos y autoridades indicadas en el proemio de esta resolución, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el actor **Alejandro Arturo López Caballero**, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Partido Acción Nacional, quien dio aviso de su interposición al día siguiente a este Tribunal, remitiendo dicha autoridad las constancias atinentes el cuatro de mayo del presente año.

SEGUNDO. Recepción y admisión. Mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como toda la documentación recabada con motivo del recurso, ordenándose formar con ello el expediente con la clave **JDC-PP-06/2016**; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo por señalado domicilio donde oír y recibir notificaciones, así como autorizados para recibirlas y a la vez rendido el informe

circunstanciado correspondiente, ordenándose la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

Por otro lado, el seis de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y del tercero interesado y se ordenó la publicación de este acuerdo mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primer Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; no obstante, por acuerdo de veintitrés del mismo mes y año, con motivo de la excusa presentada por la Magistrada para conocer de este asunto, se acordó turnar el expediente a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercer Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. En sesión de pleno del Tribunal Estatal Electoral, celebrada el treinta de mayo del presente año, se rechazó el proyecto presentado por la Magistrada Ponente, y se aprobó designar al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que realice el engrose del presente fallo, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos

22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinara en primer lugar la causal de improcedencia que hacen valer tanto el Partido Acción Nacional como los terceros interesados, en el sentido de que la parte actora omitió agotar las instancias internas establecidas en los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVIII, publicados a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, conforme lo establece el artículo 87 punto 1, inciso a), de dichos Estatutos.

A juicio de este tribunal, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional así como como los terceros interesados, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 362, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que regula los juicios ciudadanos como el del caso, textualmente establece:

"Artículo 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

...

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, **el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Por su parte, los artículos 87, 88, 89 y 90, en los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVIII, y que se encuentran vigentes al momento de la interposición de este medio de impugnación, textualmente prevén:

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales; c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales. 2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente. 3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas. 4. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Artículo 88

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.

2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Artículo 90

1. Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación. La conciliación procederá cuando: a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular; b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal; c) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional; y d) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.
2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones.
3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.
4. Los órganos resolutores desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.
5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.
6. Los reglamentos podrán establecer medios impugnativos en los que no proceda la conciliación.
7. Los reglamentos precisarán los plazos y procedimientos para la conciliación.

La interpretación de la primera de las normas jurídicas antes transcritas, permite advertir que el Legislador Local estableció condicionantes para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre ellas, la de agotar las instancias internas de solución de conflictos.

Mientras que de las normas estatutarias se colige que el Partido Acción Nacional estableció un sistema de justicia partidista y diversos medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad, así como los órganos correspondientes para resolverlos, cuya finalidad, entre otros supuestos, es la tutela de los derechos de los militantes de ese partido político.

A juicio de este Tribunal, si en el caso concreto, el inconforme se duele de la supuesta omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de emitir la convocatoria para elegir a su presidente, de la irregular designación de sus dirigentes actuales, así como del registro del presidente del referido ente político ante la Autoridad Administrativa Electoral Local, se considera que la normatividad estatutaria del citado instituto político establece un medio de defensa para dicha controversia, como lo es el juicio de inconformidad que puede ser interpuesto ante la comisión de justicia del Comité Ejecutivo Nacional, y que es procedente para impugnar las determinaciones que tomen los Comités Directivos Estatales y

Comités Directivos Municipales.

Luego entonces, si la normatividad partidista contiene un medio de defensa específico que resulta idóneo para que se atienda la inconformidad planteada por el hoy actor vía juicio ciudadano, como lo es el juicio de inconformidad antes precisado, es evidente que no se trata de un acto definitivo, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, lo que impide que se satisfaga uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales que prevé nuestra legislación, como lo es que se trate de actos definitivos, a cuya virtud no queda más que declarar su improcedencia; sin embargo, en aras de privilegiar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de ese instituto político, así como para no dejar al quejoso en estado de indefensión, este Tribunal concluye que lo procedente es reencauzar el escrito impugnativo del accionante al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que Comisión de Justicia se avoque al conocimiento, sustanciación y resolución de la controversia planteada como juicio de inconformidad, de acuerdo a los plazos y requisitos previstos en la normatividad interna para ese medio de impugnación, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Cabe destacar que esta determinación resulta acorde a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de cuyo contenido se desprende que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, lo que en el caso no ocurrió, porque como quedó explicado con

anterioridad, el quejoso, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal, obviaron las instancias previstas en su partido, para la solución de conflictos internos.

Al respecto, es categórico el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estructurar la tesis jurisprudencial 5/2005, donde determinó que:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- *En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Asimismo, resulta importante precisar que el presente reencauzamiento tiene como objetivo que, de proceder alguna restitución en la esfera atributiva de derechos del quejoso, la misma sea plena y efectiva, o en su caso, pueda ser impugnada, con la finalidad de dar exacto cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual incluye la emisión de resoluciones prontas, completas e imparciales y cuya ejecución sea plena.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del juicio intrapartidista al que se

reencauza, ya que ese le corresponde al órgano partidista competente en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

No es óbice para la aplicación de los Estatutos Generales aprobados en la XVIII, asamblea nacional extraordinaria del Partido Acción Nacional, en lo que se refiere al sistema de justicia partidista interno que prevé; el hecho de que al momento de la designación de Leonardo Guillen Medina y Dalia Berenice Laguna López, como Presidente y Secretaria General del Partido Acción Nacional en Sonora, no se encontraban vigentes, toda vez que en tratándose de normas procesales estas deben aplicarse desde el momento de su vigencia, como las aplicadas en el caso concreto, que se refieren a la institución de un sistema de justicia interpartidista, sobre todo que con su aplicación en el caso concreto no se priva de alguna facultad con la que ya contaban los referidos ciudadanos.

Teniendo aplicación al respecto como criterio orientador la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 198940, tomo V, Abril de 1997, página: 178, bajo el siguiente rubro:

"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 503/94.—Miguel Ángel Tronco Quevedo.—29 de septiembre de 1994.
Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretaría.

Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 800/96.—Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.—29 de noviembre de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Amparo directo 822/96.—Antonio Cuadros Olvera.—5 de diciembre de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.—Secretario: Jesús Jiménez Delgado. Amparo directo 52/97.—Juan Miguel Rivera Piña.—18 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 63/97.—Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.—24 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178”.

Tampoco constituye obstáculo para lo aquí resuelto, el hecho de que uno de los motivos de inconformidad este orientado a combatir el registro de Leonardo Guillen Medina como presidente del Partido Acción Nacional ante la Autoridad Administrativa Local, toda vez que el Instituto Electoral Local no fue vinculado como autoridad responsable y por lo mismo no tuvo oportunidad de manifestar su posición, lo que impide que se realice un pronunciamiento sobre la legalidad de dicha actuación, pues de lo contrario se estaría en franca violación a una de las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la garantía de audiencia consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

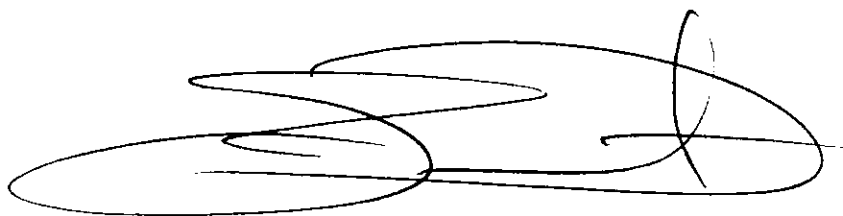
PRIMERO: Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Arturo López Caballero.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se reencauza el escrito de demanda al Comité Ejecutivo Nacional, para que se tramite y

resuelva como juicio de inconformidad, de acuerdo a los plazos y requisitos previstos en la normatividad interna para ese medio de impugnación, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

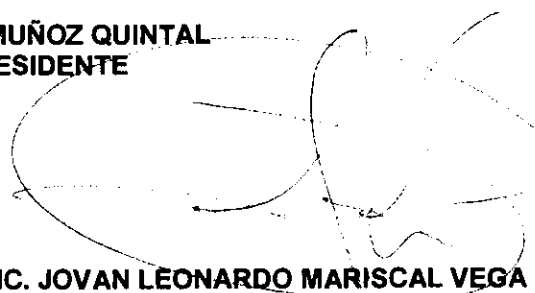
Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal y el Licenciado autorizado como Magistrado por Ministerio de Ley, Jovan Leonardo Mariscal Vega, bajo la ponencia del primero en mención, con el voto en contra de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, quien anunció la formulación de un voto particular, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Licenciado Rene Domínguez Acuña, que autoriza y da fe.- **Conste.-**



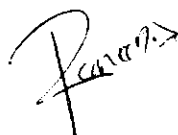
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LIC. RENE DOMINGUEZ ACUÑA
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 307, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-PP-06/2016.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, formulo voto particular en relación a la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC-PP-06/2016, promovido por el C. Alejandro Arturo López Caballero, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora y al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior porque no comparto las consideraciones de la mayoría, que determinó declarar improcedente el Juicio ciudadano promovido, reencauzándolo al Comité Ejecutivo Nacional, para que se tramite y resuelva como Juicio de Inconformidad, pues contrario a lo que la mayoría sostiene, en el caso concreto, estimo que tanto los terceros interesados como la autoridad emisora del informe circunstanciado y la mayoría de este Pleno, parten de una premisa equivocada al considerar que los estatutos aplicables al presente asunto son los que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis, pues contrario a ello, se precisa que conforme a la copia certificada del acta de sesión extraordinaria número 13 del Comité Directivo Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional celebrada el tres de diciembre de dos mil quince, que obra en autos a fojas 76 a 79 vuelta del expediente en que se actúa, se constata de su lectura que al desarrollarse el punto cuatro relativo a la renuncia de Juan Bautista Valencia Durazo como Presidente del Comité Directivo Estatal, antes de

la culminación del periodo por el cual fue reelecto, se procedió a sustituirlo provisionalmente en dicho cargo quien fungía como Secretario General, el C. Luis Enrique Terrazas Romero, de conformidad con el artículo 90 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVI; lo que significa que al momento en que fueron elegidas provisionalmente las personas que terminarían el periodo por el cual fue designado Juan Bautista Valencia Durazo como Presidente del Comité Directivo Estatal, se aplicaron los estatutos aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVI, de cuyo análisis se advierte que no existe un medio de impugnación idóneo para controvertir la omisión y actos reclamados en la demanda promovida por el actor, pues los recursos de Inconformidad, Queja y Revisión, previstos en los artículos 36 Bis Apartado D, párrafos segundo y tercero y 36 Ter inciso h) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVI, son procedentes contra actos relacionados con la selección de candidatos, contra actos de la Comisión Nacional de Elecciones y en contra de violaciones a la normativa electoral por parte de precandidatos.

Máxime que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVII, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece, en su artículo 10º transitorio se establece en su párrafo primero que con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Estatal Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma; mientras que en el segundo párrafo, se instituye que en los casos de órgano del Partido que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada en el artículo (sic) anterior, se regirán por las normas de aquel.

De igual forma, considero importante aclarar que si bien existe una norma intrapartidista denominada Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, en cuyo Artículo Transitorio Octavo establece que las

impugnaciones que se generen con motivo de diversos procesos de elección de órganos estatales y municipales, se regirán por el Reglamento que establezca la resolución de controversias de Acción Nacional, y que en tanto se apruebe el citado reglamento, serán las convocatorias, lineamientos y normas complementarias las que regularán lo relativo a la interposición y sustanciación de las impugnaciones; tal Reglamento no resulta aplicable al caso concreto, por cuanto que el caso a estudio no se trata de un proceso de elección, sino de una designación provisional para terminar el periodo restante por el cual fueron nombradas las personas que renunciaron a los cargos atinentes y que se encuentra regulada en base a los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVI, que no contempla la aplicación del referido Reglamento.

Independientemente de lo antes razonado, aun cuando insisto en que no existe un medio de defensa procedente e idóneo para controvertir los actos y omisiones planteados por el ciudadano en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, lo cierto definitivo es que, de considerar correcta la postura de la mayoría, y reencauzar el asunto al Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, a fin de que se tramite y resuelva el Juicio de Inconformidad, debe considerarse que el proceso referido, evidentemente implicaría que la omisión delatada por el ciudadano, es decir, la de no emitir la convocatoria, subsistiera aún más allá de los ciento diecinueve días que tiene de vencida la dirigencia desde el dos de febrero del presente año.

Esto anterior, tiene relevancia porque considerar correcta la postura de la mayoría, implicaría también, desconocer el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se

cumplan ciertos requisitos, ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

Por tanto, desde mi perspectiva, no debió resolverse el reencauzamiento del asunto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, no debe dejarse de lado que el presente asunto, una vez resuelto en primer término el diverso JDC-TP-08/2016, en el que se analizó el fondo de la controversia relativa a la omisión en la emisión de la convocatoria y la designación de los nombramientos de Presidente y de la Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, debió de haberse sobreseído por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo apartado, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haber desaparecido la causa que motivó el Juicio interpuesto.

Lo anterior lo estimo así, porque de la lectura de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se advierte que el promovente impugna la omisión de emitir la convocatoria para elegir Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, así como la ilegal designación de Leonardo Arturo Guillén Medina y Dalia Berenice Laguna López.

Ahora bien, en relación a los referidos agravios, por un lado en relación a la omisión reclamada se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 332 de la Ley Electoral Local, que este Tribunal ya se pronunció al respecto dentro del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-TP-08/2016, con los efectos precisados en el cuerpo de dicha resolución; por lo que si esto es así, tal hecho por sí solo es suficiente

para que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se atiende, se sobresea, pues al existir ya un pronunciamiento en diverso Juicio sobre la omisión reclamada que se atiende, con ello desaparece la causa que motivo la presentación del presente Juicio de protección, esto es, la omisión de emitir la convocatoria para elegir Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.

Idéntica circunstancia acontece con los argumentos vertidos contra la designación del Presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al haberse resuelto como extemporáneo el referido agravio.

Dada la razón expuesta con antelación, lo procedente debió haber sido decretar el sobreseimiento del Juicio promovido, sobre todo porque se trata de una sentencia emitida por el Pleno del Tribunal, de ahí que considero que la resolución aprobada por la mayoría resulta no solo incorrecta, sino contraria a lo resuelto por una diversa determinación emitida por el Pleno.

Finalmente, tampoco comparto el criterio adoptado por la mayoría por el que determina reencauzar el Juicio también por lo que hace al agravio en el que señala como autoridad Responsable al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, bajo el argumento de que el Instituto Electoral Local no fue vinculado como autoridad responsable y por lo mismo no tuvo oportunidad de manifestar su posición, lo que impide que se realice un pronunciamiento sobre la legalidad de dicha actuación.

Lo anterior, porque la mayoría deja de lado que los actos y omisiones atribuidos por un lado al Comité Directivo Estatal y al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no solo son distintos, sino que resulta por demás evidente que devienen de autoridades diversas, resultando más claro aún, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no tiene ninguna facultad

atribución para resolver respecto de la legalidad o ilegalidad de actos atribuidos a órganos electorales, de manera que lo conducente debió haber sido adentrarse al estudio y resolución de dicho agravio y atenderlo resolviendo en primer término que el acto administrativo imputado al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que registró a Leonardo Guillen Medina como Presidente del Partido Acción Nacional ante ese Instituto Electoral Local, es materia de sobreseimiento por haber impugnado tal acto en forma extemporánea ya que el registro de mérito fue publicado oportunamente en los estados del Instituto Local desde el siete de enero de dos mil dieciséis, ello con independencia de que debió considerarse también el hecho de que la tesis de jurisprudencia que invoca el actor como sustento de sus alegaciones y por la cual refiere que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, hace alusión al artículo 93, párrafo I, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando lo cierto es que éste Código quedó abrogado en términos del artículo segundo transitorio que contempla la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y si bien en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contempla en el artículo 55 inciso i) la atribución a que hace referencia el actor, esta de cualquier manera no resulta aplicable al caso local, pues a diferencia del Órgano Nacional, que sí cuenta con facultades para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, en la Ley local únicamente se establece que el Secretario Ejecutivo lleva los libros de registro de los asuntos del Instituto –*artículo 123, fracción XVII-*, más no de los asuntos de los partidos políticos, y si bien cuenta

con facultades para expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Representantes de los partidos políticos –*artículo 123, fracción IX-*, ninguna previsión existe respecto de los órganos directivos, mucho menos, se le reconocen facultades al Secretario Ejecutivo para revisar la legalidad de dichos nombramientos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe dejar puntualizado que el acto administrativo por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, registró las anotaciones correspondientes en el libro de registro de Partidos Políticos de ese Instituto, en principio se trata de un acto administrativo ordenado por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ello con independencia de que respecto a los nombramientos de Leonardo Arturo Guillen Medina y Dalia Berenice Laguna López, como Presidente y Secretaria General del Partido Acción Nacional en Sonora, no le puede ser atribuible como una autoridad emisora respecto de los nombramientos atinentes y que ahora se impugnan, pues quien llevó a cabo el procedimiento de sustitución provisional y la designación consecuente lo fue el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, autoridad responsable que hizo las designaciones de aquéllos en los cargos arriba mencionados, por lo que el registro ordenado por la Presidenta es consecuencia de ello y en todo caso una atribución de mero trámite sustentado en documentos expedidos por el propio Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, cuestión que hace que el registro realizado ante el Instituto Electoral Local sea un acto administrativo susceptible de ser modificado según las determinaciones adoptadas por el referido Comité en base a los Estatutos Generales que los rigen y la autodeterminación y autorganización de su Partido Político, por lo tanto, el registro de mérito deriva de la potestad que tiene el Comité Directivo Estatal de designar y elegir a sus integrantes en los cargos correspondientes, entendido como un acto interno. Luego, debe entenderse que el acuerdo por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue instruido para hacer las anotaciones correspondientes en el libro de registro de Partidos Políticos de ese

Instituto, respecto a los nombramientos de Leonardo Arturo Guillen Medina y Dalia Berenice Laguna López, como Presidente y Secretaria General del Partido Acción Nacional en Sonora, de ninguna manera constituye un acto de autoridad, porque sólo tienen ese carácter aquellos que otorguen a la autoridad privilegios sustentados en el orden público y el interés social, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación, lo que no se actualiza en este caso en particular para todos los efectos legales a que haya lugar.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA

